

ORDINARIO
2021-064

AL DESPACHO, del señor Juez hoy 26 de febrero de dos mil veintiuno. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

A través de apoderado judicial, la señora **FANNY MERCHAN GUERRERO** identificada con CC 28.358.506, presentó proceso ordinario laboral de única instancia contra de **COLEGIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULDA**.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de la demanda se advierte que la misma va dirigida contra la **COLEGIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD-RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULDA**, tiene como pretensión principal el **REINTEGRO** del demandante por presuntamente estar cobijada por estabilidad reforzada por fuero de salud al momento de la terminación del contrato de trabajo. No obstante, las demás pretensiones de la demanda se pueden cuantificar en \$4.780.097.

Se advierte que la pretensión primera declarativa solicita: “Declarar que la señora Fanny Merchán Guerrero se encontraba cobijada por derecho a la estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación de su contrato laboral con el Colegio de la Santísima Trinidad- Religiosas Franciscanas de María Inmaculada.”, Igualmente en la pretensión segunda solicita: “Declarar ineficaz la terminación del contrato laboral entre Fanny Merchán guerrero y el Colegio de la Santísima Trinidad- Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, ocurrido el 26 de julio de 2019” y finalmente la pretensión tercera solicita: “**Declara definitivamente el REINTEGRO** de la señora Fanny Merchán Guerrero

al cargo que venía desempeñando al momento de su despido, sin solución de continuidad”.

En tal sentido es claro que se trata de unas pretensiones sin cuantía, ya que buscan reiterar el pronunciamiento de Juez constitucional que amparó los derechos de la accionante y reintegro de manera transitoria a la aquí demandante y en aplicación del artículo 13º del C.P.L y S.S. considera que el juez competente para conocer de estos asuntos es el Juez laboral del circuito.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga MP. Lucrecia Gambia Rojas, en auto del 25 de septiembre de 2019 al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARINA SALGAR AFABADOR contra SERVILIMPIEZA S.A., rad. 2019-00707 consideró:

“En efecto, revisado el escrito demandatorio se observa que las pretensiones están orientadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, terminado unilateralmente por el empleador sin tener en cuenta el fuero de salud de que gozaba la demandante y en virtud del cual se deriva el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el consecuente reintegro sin solución de continuidad. Ahora, el Juez Segundo Laboral del Circuito considero que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, es preciso calcular la cuantía y por ende asignar la competencia al Juez Municipal, empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de este son computables de acuerdo al termino transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, pero la pretensión principal, esto es, el reintegro emerge del fuero de salud que se predica ostentaba la trabajadora; el cual constituye en sí mismo un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPTSS”. (Subraya propia).

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo que dicho pronunciamiento ha sido reiterado y los supuestos facticos son similares, se hace necesaria la remisión del presente proceso a los Juzgados laborales del Circuito de Bucaramanga por competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

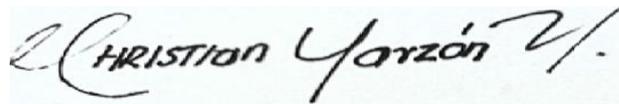
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena su remisión a los **JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA** –reparto.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **26 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 024 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **01 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria